



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 437-2006-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 03 OCT 2006

VISTOS:

El escrito recibido el 29 de agosto de 2006, mediante el que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural (hoy y en adelante PROVIAS Descentralizado), formula recusación contra el árbitro designado por el Consorcio EPS Organización Empresarial S.R.L. - TECPRO S.R.L. (en adelante, Consorcio EPS - TECPRO);

El escrito de fecha 28 de setiembre de 2006, presentad por el ingeniero Mario Manuel Silva López con fecha 28 de setiembre de 2006;

El Informe N° 014-2006-CONSUCODE-GCA, de fecha 3 de octubre de 2006, que analiza la recusación formulada.

CONSIDERANDO

Que, con fecha 30 de setiembre de 2006, PROVIAS Descentralizado y el Consorcio EPS - TECPRO suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 688-2005-MTC/21 para la ejecución de la obra: "Mantenimiento Periódico del Camino Vecinal: Chancacaza - Puente Rumichaca, en virtud de la Licitación Pública Nacional N° CI-119-2005-MTC-21/LPN.PROVIAS RURAL;

Que, mediante Oficio N° 1187-2006- MTC/21 de fecha 23 de mayo de 2006, PROVIAS Descentralizado solicita el inicio del procedimiento arbitral a efectos de resolver la controversia descrita en dicho documento, conforme a lo señalado por los artículos 276 y 285 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

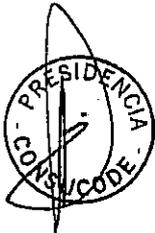
Que, mediante Oficio N° 071-2006-C/EPS-TECPRO de fecha 24 de mayo de 2006, el Consorcio EPS- TECPRO contesta la solicitud de arbitraje, y designa como árbitro al ingeniero Mario Manuel Silva López;

Que, el 29 de agosto de 2006, PROVIAS Descentralizado formula ante este Consejo recusación contra el árbitro designado por el Consorcio EPS - TECPRO, señalando como causal que el referido profesional, ha adelantado opinión respecto a la materia controvertida sometida a su conocimiento;

Que, con fecha 21 de setiembre de 2006, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE puso en conocimiento del ingeniero Mario Manuel Silva López la recusación formulada, otorgándole el plazo de cinco (5) días, a fin de que haga uso de su derecho y exprese lo conveniente respecto de la misma, de conformidad con el artículo 284 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2006, el ingeniero Mario Manuel Silva López respondió la recusación formulada en su contra, señalando que "PROVIAS Rural no ha considerado la correcta aplicación del artículo 4º del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que señala la especialidad de la norma, la que hace prevalecer sobre las normas generales de procedimiento administrativo y sobre aquellas de derecho común que fueran aplicables...".

Que, asimismo, sustenta su posición en que no puede recusarse a un árbitro por una decisión tomada al integrar un Tribunal Arbitral, por lo que no se encontraría incurso en ninguno de los impedimentos para actuar como árbitro establecidos en el artículo 279 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;



Que, de conformidad con el artículo 28 inciso 3) de la Ley General de Arbitraje, norma de aplicación supletoria al proceso arbitral en curso, en concordancia con el artículo 284 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa;

Que, la Cláusula Décima del Contrato de Ejecución de Obra N° 688-2005-MTC/21 establece: "Será de aplicación supletoria al presente Contrato en cuanto no se oponga al Contrato de Préstamo suscrito con el BID y el BIRF, el mismo que sirve para aclarar hechos y crear derechos, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Peruano, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, así como toda norma nacional aplicable a los Contratos suscritos por Entidades del Estado";

Que, asimismo, la Cláusula Trigésima del citado contrato dispone: "El presente Contrato, se regirá por los Contratos de Préstamos suscritos con el BID y las leyes Vigentes aplicables en el Perú, en cuanto no se opongan a los Contratos de Préstamos";

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado de la ley de Contrataciones y adquisiciones del Estado, "Las adquisiciones y contrataciones realizadas dentro del marco de convenios internacionales se sujetarán a las disposiciones establecidas en dichos compromisos cuando sean normas uniformes aplicables a nivel internacional, cumplan con los principios que contempla la presente Ley y siempre que los procesos y sus contratos sean financiados por la entidad cooperante en un porcentaje no menor al sesenta por ciento (60%) con recursos provenientes de la entidad con la que el Estado peruano ha celebrado el convenio internacional";

Que, del análisis de los medios probatorios acompañados por PROVIAS Descentralizado en la recusación materia de la presente resolución, se desprende que el profesional recusado dispuso que el marco aplicable a los contratos provenientes de convenios de préstamos suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento- BIRF, "están referidas a las condiciones de los préstamos y la forma en cómo devolverlos, por lo cual no existe indicación alguna sobre la legislación a aplicarse dentro del Contrato de Obra en mención";

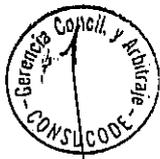
Que, en efecto, la controversia surgida en el marco del Contrato de Ejecución de Obra N° 688-2005-MTC/21 sometida a conocimiento del profesional recusado, presenta como parte del análisis, el marco normativo; y ello en atención a la necesidad de establecer el procedimiento a seguir (plazos y requerimientos) al momento de valorar la resolución del contrato;

Que, sin embargo, la interpretación que motiva la presente recusación ha sido adoptada por un Tribunal Arbitral dentro del ámbito de su competencia y no por el árbitro recusado. Asimismo, esta interpretación representa la discrecionalidad del Tribunal Arbitral para realizar el análisis pertinente al caso concreto, situación que no debe generalizarse a todos los procesos arbitrales, pues se debe tener en cuenta que nos encontramos ante un tribunal Arbitral distinto;

Que, en ese sentido, la discrecionalidad con la que cuentan los árbitros al momento de fundamentar y motivar sus decisiones no puede verse recortada y por ello, no podría considerársele un adelanto de opinión;

Que, en el caso concreto, no existen elementos de prueba suficientes que acrediten la existencia de causas que den lugar a dudas justificadas sobre un desempeño parcializado por parte del profesional recusado;

Que, de acuerdo con el inciso 11 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente resolver las recusaciones interpuestas contra





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 437-2006-CONSUCODE/PRE

conciliadores o árbitros, de conformidad con la norma de contrataciones y adquisiciones del Estado;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar **INFUNDADA** la recusación formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural (hoy PROVIAS Descentralizado) contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, árbitro designado por el Consorcio EPS Organización Empresarial S.R.L. - TECPRO S.R.L. (Consorcio EPS - TECPRO), por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente